

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 29 DEL AÑO 2022.

No. 5

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 142.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 142

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
- VIII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Ejercicio Fiscal 2022:** Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2022;
- XVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Financiamientos;
- XX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXI. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- XXII. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **M²:** Metro cuadrado;
- XXV. **M³:** Metro cúbico;
- XXVI. **ML:** Metro lineal;
- XXVII. **mts:** Metros;
- XXVIII. **MW:** Megawatts
- XXIX. **mm:** Milímetro;
- XXX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. **Municipio:** El Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal,

equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XL. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
- XLIV. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- XLV. Valor Fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- XLVI. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

ARTÍCULO 8. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

**TÍTULO SEGUNDO.
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 10. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en:

- I. En efectivo;
- II. Cheque;
- III. Dación en pago; y
- IV. Prescripción.

ARTÍCULO 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Le de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022.	
TOTAL	90,149,734.89
I. IMPUESTOS	1,211,000.00
a) Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
1. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
2. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,000.00
b) Impuestos sobre el Patrimonio	1,000,000.00
1. Impuesto Predial	900,000.00
2. Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	100,000.00
c) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00
1. Impuesto sobre la Traslación de Dominio	200,000.00
d) Accesorios de Impuestos	1,000.00
1. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	17,310.84

4 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

a) Contribución de Mejoras por Obras Públicas	-13,980.72	1. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	16,800.00
1. Saneamiento	13,980.72	2. Derivado de Bienes Muebles	16,800.00
b) Accesorios de Contribuciones de Mejoras	3,330.12	3. Otros Productos	60.00
1. Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,330.12	4. Productos Financieros del Ramo 28	10,300.00
2. Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00	5. Productos Financieros del Fondo III	6,400.00
III. DERECHOS	6,682,673.00	6. Productos Financieros del Fondo IV	100.00
a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	249,172.00	7. Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
1. Mercados	149,572.00	8. Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
2. Panteones	49,200.00	9. Productos Financieros de Recursos Fiscales	500.00
3. Rastro	32,400.00	V. APROVECHAMIENTOS	100,080.00
4. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Accionados por Monedas o Fichas y Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos	18,000.00	a) Aprovechamientos	100,080.00
b) Derechos por Prestación de Servicios	6,423,501.00	1. Multas	100,000.00
1. Alumbrado Público	1.00	2. Indemnizaciones	10.00
2. Aseo Público	200,000.00	3. Reintegros	10.00
3. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	200,000.00	4. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	10.00
4. Licencias y Permisos de Construcción	900,000.00	5. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	10.00
5. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,000,000.00	6. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	10.00
6. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,700,000.00	7. Donaciones	10.00
7. Permisos para Anuncios y Publicidad	100,000.00	8. Donativos	10.00
8. Agua Potable y Drenaje Sanitario	30,000.00	9. Aprovechamientos Diversos	10.00
9. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	100,000.00	VI. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	82,087,708.05
10. Sanitarios Públicos	100,000.00	a) Participaciones	44,430,534.00
11. Servicios Prestados en Materia de Educación	1,000.00	1. Fondo General de Participaciones	31,167,990.00
12. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	92,500.00	2. Fondo de Fomento Municipal	9,032,800.00
c) Accesorios de Derechos	10,000.00	3. Fondo Municipal de Compensación	635,443.00
1. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	10,000.00	4. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	671,644.00
IV. PRODUCTOS	50,962.00	5. Participaciones por Impuestos Especiales	341,478.00
a) Productos	50,962.00	6. Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,386,468.00
		7. Impuestos sobre Automóviles Nuevos	127,856.00
		8. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	66,855.00
		9. ISR sobre Salarios	1,000,000.00
		b) Aportaciones	37,657,172.05

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,017,453.00
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	18,639,719.05
c) Convenios	2.00
1. Programas Federales	1.00
2. Programas Estatales	1.00
VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

ARTÍCULO 11. El Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales; a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 12. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 13. El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS INMOBILIARIOS**

Sección Única. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 14. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslado de dominio, y demás existentes, se realizará en los términos de la presente Ley, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO

NOMBRE	CLAVE 2022	VALOR POR M ²
CIUDAD IXTEPEC CENTRO	CIX-A	\$1,000.00
PRIMERA SECCIÓN	1SE-A	\$1,000.00
	1SE-B	\$750.00
	1SE-C	\$500.00
SEGUNDA SECCIÓN	2SE-A	\$1,000.00
TERCERA SECCIÓN	3SE-B	\$750.00
	4SE-B	\$800.00
CUARTA SECCIÓN	4SE-C	\$500.00
	LOS PINOS	LPI-C
ANTIGUA AEROPISTA	AAE-A	\$1,000.00
TEPALCATE	TEP-D	\$300.00
RAYMUNDO MELENDEZ	RME-C	\$500.00
	RME-D	\$350.00
BRENA TORRES	BTO-C	\$500.00
	BTO-D	\$350.00

6 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

SAN ANTONIO	SAN-B	\$800.00
MODERNA	MOD-A	\$1,000.00
	MOD-B	\$800.00
HEBERTO CASTILLO	HCA-C	\$600.00
INFONAVIT	INF-B	\$800.00
ISTMEÑA	IST-D	\$250.00
BENITO JUÁREZ	BJU-C	\$600.00
	BJU-D	\$400.00
FACUNDO ZARÁTE	FZA-D	\$350.00
PICACHO SUR	PSU-D	\$350.00
PICACHO NORTE	PNO-D	\$350.00
DOCTORES	DOC-C	\$600.00
MARIANO	MAR-C	\$600.00
TITO ENRIQUEZ	TEN-B	\$800.00
NUEVA ESPERANZA	NÉS-C	\$500.00
CHEGUIGO EMILIANO ZAPATA	CHE-C	\$500.00
RUBEN VALENCIA	RVA-C	\$500.00
BINI NI RUSIDI	BIN-C	\$600.00
CHEGUIGO JUÁREZ QUINTA SECCIÓN	CJU-C	\$400.00
	CJU-D	\$250.00
SAN JERONIMO	SJE-B	\$800.00
LA CANDELARIA	CAN-D	\$300.00
ALEJANDRO CRUZ MARTINEZ	ACM-C	\$600.00
LOS LAURELES	LLA-D	\$300.00
MILITAR	MIL-C	\$500.00
OTRAS LOCALIDADES		
CAMARGO	AGE	\$100.00
5 DE FEBRERO	AGE	\$100.00
LLANO GRANDE	AGE	\$100.00
NINGUNO	AGE	\$100.00
EL LLANO (PITAYAL)	AGE	\$100.00
PICACHO CHEGUIGO	AGE	\$100.00
RANCHO FÉLIX ENRÍQUEZ SAN GERMÁN	AGE	\$100.00
RANCHO NUEVO	AGE	\$100.00
LOS CASCABELES	AGE	\$100.00
LA PROVIDENCIA	AGE	\$100.00

LA GUADALUPE	AGE	\$100.00
LA RUFA	AGE	\$100.00
RANCHO MORMÓN	AGE	\$100.00
EL CARRIZAL (CHIVANIZA)	AGE	\$100.00
ARROYO NEGRO	AGE	\$100.00
LA HUANA MILPERIA	AGE	\$100.00
LAGUNA BACUELA	AGE	\$100.00
NIZA SHIGA (MONTE GRANDE)	AGE	\$100.00
EL TERRONAL	AGE	\$100.00
CHIVAGUÍ	AGE	\$100.00
GUIE DO BAA	AGE	\$100.00
GUIGOBAZÁ	AGE	\$100.00
SAN ANTONIO LA CHILONA	AGE	\$100.00
LOS NANCHES	AGE	\$100.00
NIZANDÁ	AGE	\$100.00
EL ZAPOTE	AGE	\$100.00

CORREDORES DE VALOR

8			
NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M ²
Calle Cuauhtémoc-Francisco I Madero - Independencia- Morelos-Ferrocarril (Desde intersección con carretera 49 hasta intersección con carretera 185 Joaquín Amaro)	CUA1-1	PRIMER ORDEN	\$1,800.00
Av. Emiliano Carranza- Av. 16 de Septiembre (Desde intersección con Av. Emiliano Carranza hasta intersección con Ferrocarril)	EMI-2	PRIMER ORDEN	\$1,800.00
Carretera 49 a Santo Domingo Chihuitán (Del límite municipal hasta intersección con calle Cuauhtémoc)	C49-3	SEGUNDO ORDEN	\$1,500.00

Carretera 185 Joaquín Amaro (Desde ferrocarril hasta límite municipal)	185-4	SEGUNDO ORDEN	\$1,500.00
--	-------	---------------	------------

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán; Oaxaca.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN:

I. HABITACIONAL POR METRO CUÁDRADO

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
Habitacional Precaria	Habitacional Económica	Habitacional de Interés Social	Habitacional Medio	Habitacional Bueno	Habitacional muy Bueno	Habitacional Lujo	Habitacional Especial
\$300.00	\$1,200.00	\$1,600.00	\$2,000.00	\$2,500.00	\$3,200.00	\$4,000.00	\$5,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- a) **Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones.

También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

- b) **Habitacional Precaria (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- c) **Habitacional Económica (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
- d) **Habitacional de Interés Social (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60M² a 90M² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

- e) **Habitacional Media (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto,

loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

- f) **Habitacional Buena (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

- g) **Habitacional muy Buena (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, televisión, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

- h) **Habitacional de Lujo (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento- arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablon sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

- i) **Habitacional Especial (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traves de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablon sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

II. NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
\$350.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,000.00	\$4,500.00	\$6,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la

siguiente manera:

- I. **No Habitacional:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales y corporativas), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.
- II. **No Habitacional Precaria (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- III. **No Habitacional Económica (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- IV. **No Habitacional Media (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;
- V. **No Habitacional Buena (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;
- VI. **No Habitacional Muy Buena (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entresijos; techos o losas o cubiertas o entresijos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso

a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

VII. **No Habitacional de Lujo (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entresijos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

VIII. **No Habitacional Especial (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entresijos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

III. CONSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
Estacionamiento	Alberca	Cancha de Tenis	Frontón	Cobertizo	Cisterna	Barda Perimetral
\$1,500.00	\$1,500.0	\$1,100.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

a) **Construcciones Complementarias:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

b) **Construcción complementaria por metro cuadrado:**

CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
Elevador	Aire Acondicionado y/o Calefacción	Sistemas de Intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	Equipo Hidroneumático	Riego por Aspersión	Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de televisión	Gas Estacionario
\$200,000.00	\$6,000.00	\$9,000.00	\$8,000.00	\$5,000.00	\$7,000.00	\$2,971.00

c) **Elementos Accesorios:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas

de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de televisión (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

PLANO GENERAL DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

IV. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
a) Valor Presuntivo de Construcción con Características Especiales por M ² /MU/M ³	b) Valor de Suelo con Características Especiales por M ²
\$6,500.00	\$2,000.00

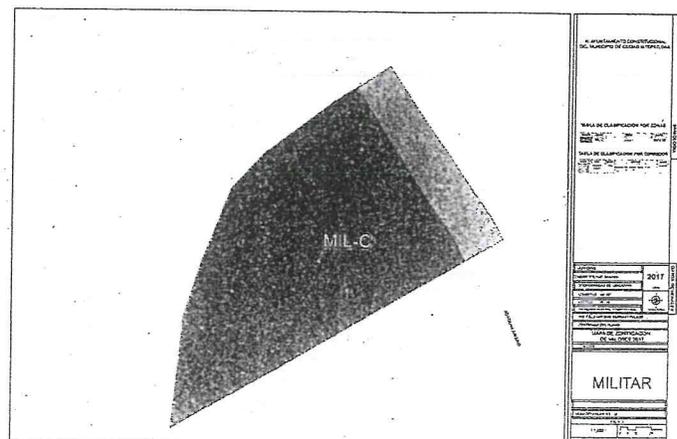
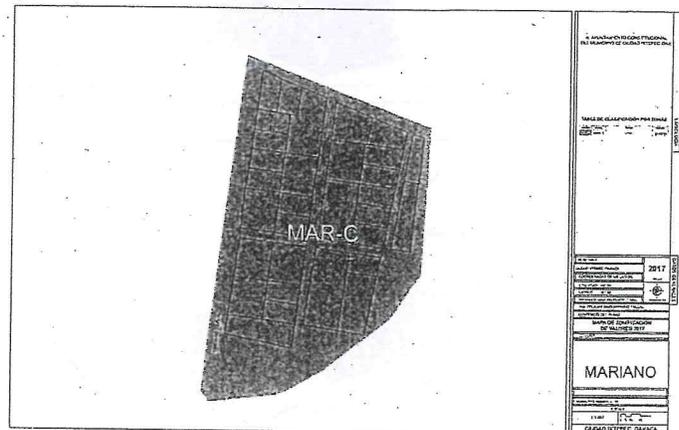
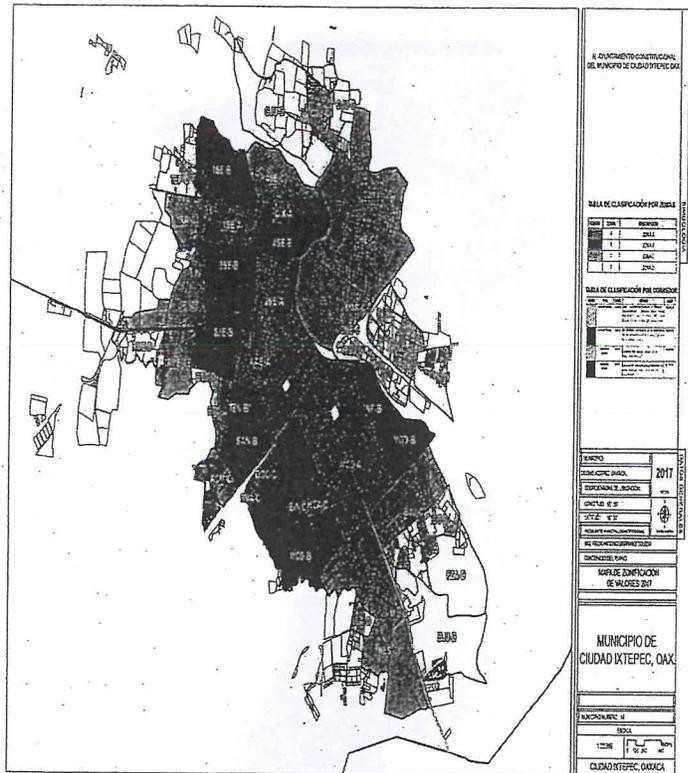
Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

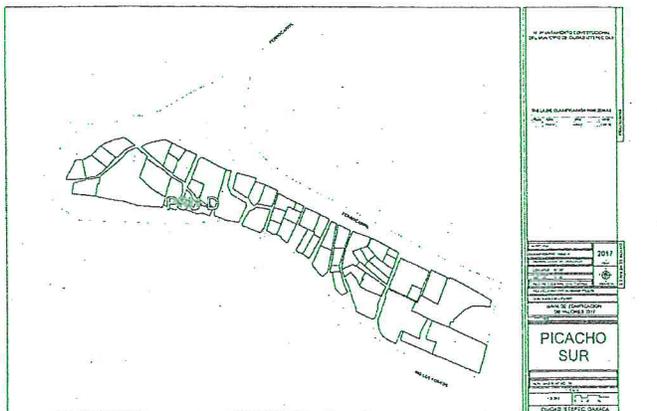
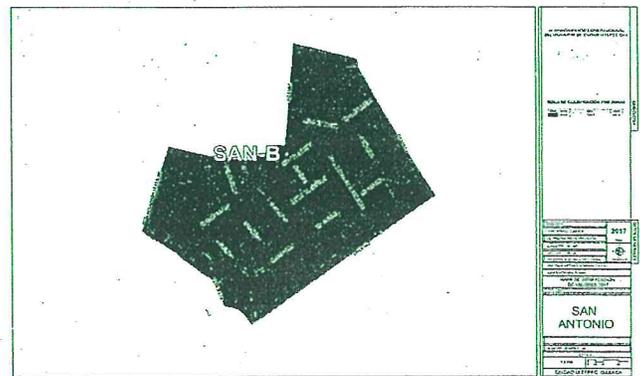
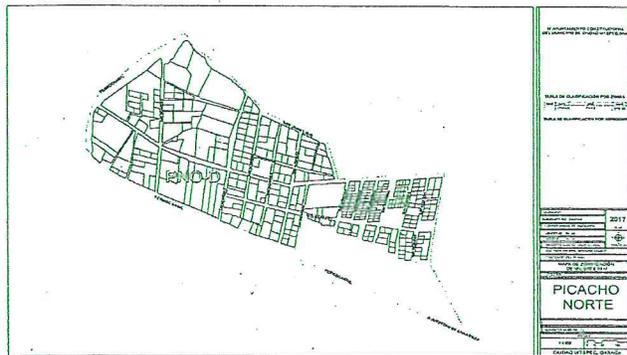
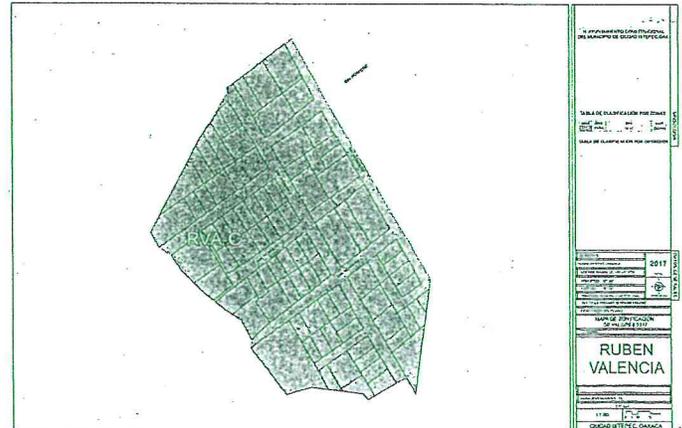
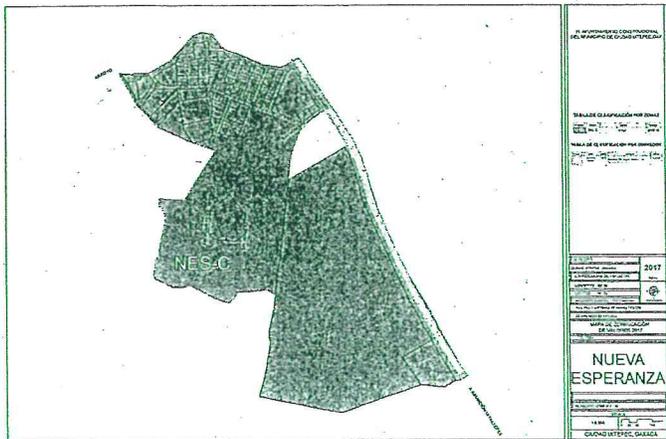
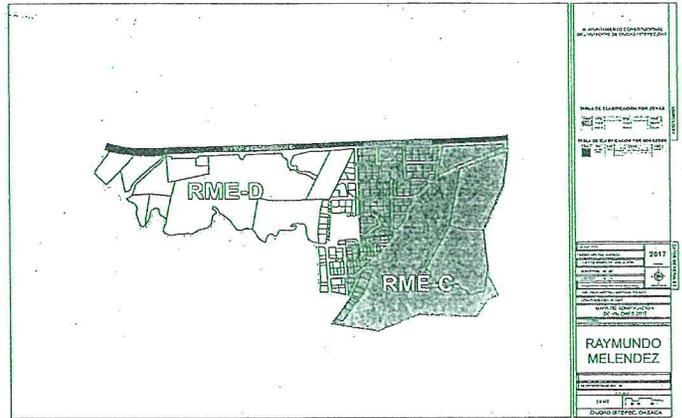
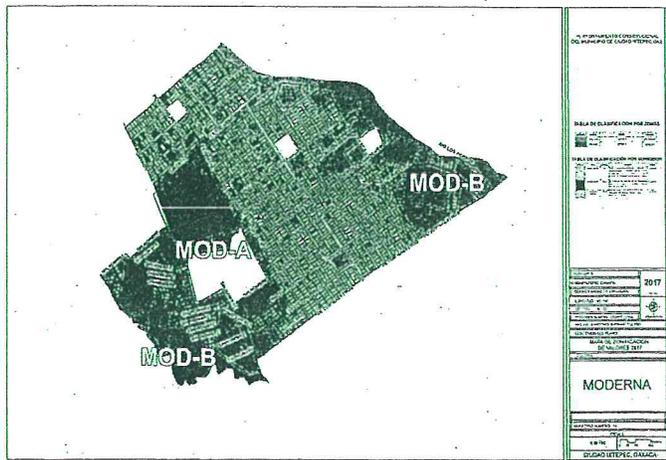
Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleoeléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley aduanera y demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

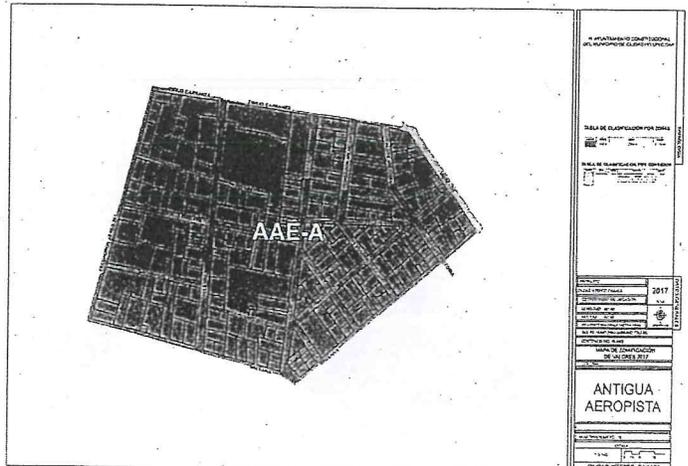
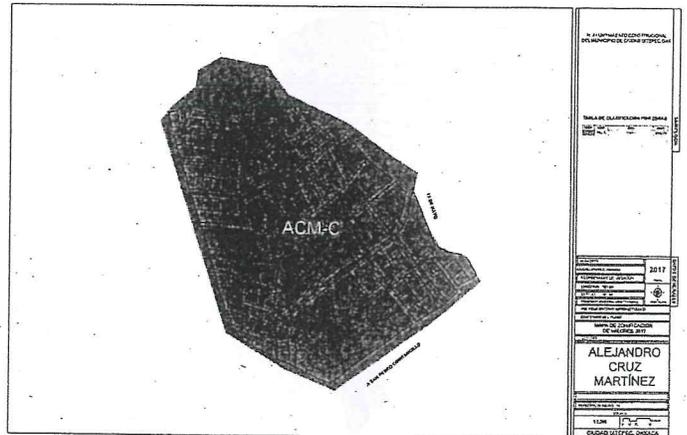
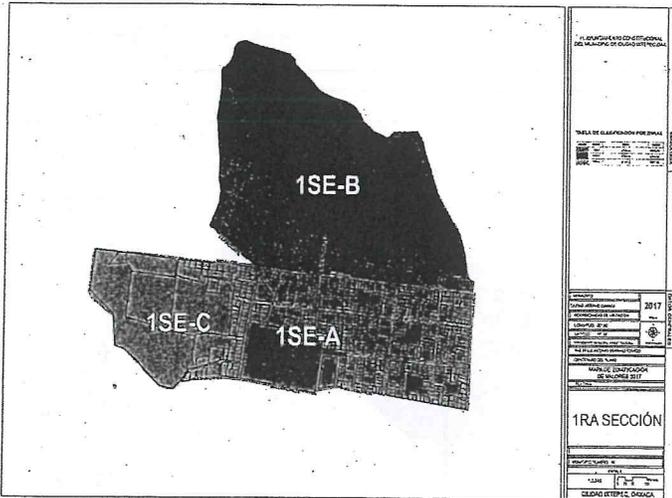
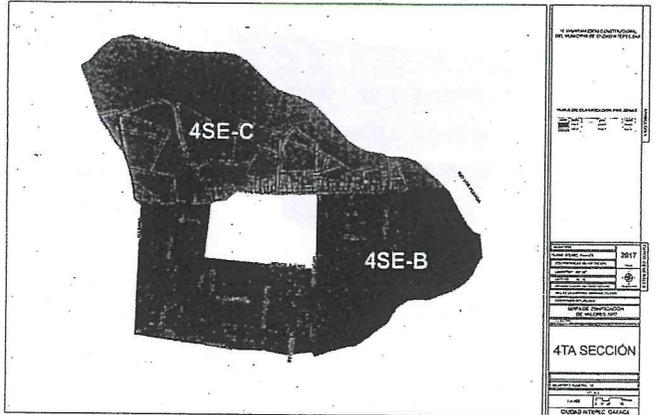
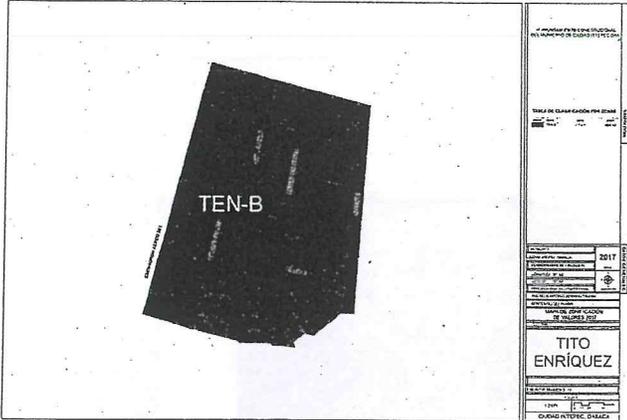
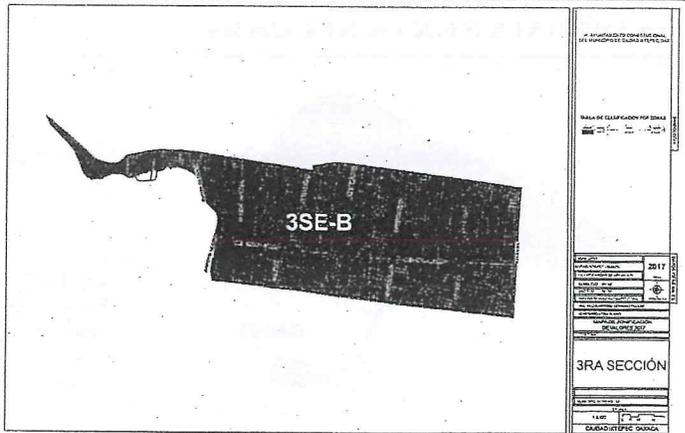
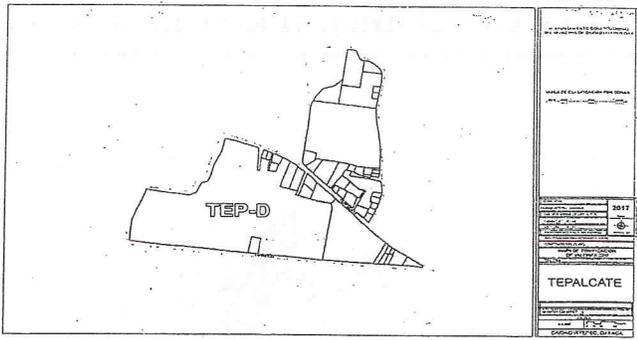
Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomara el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

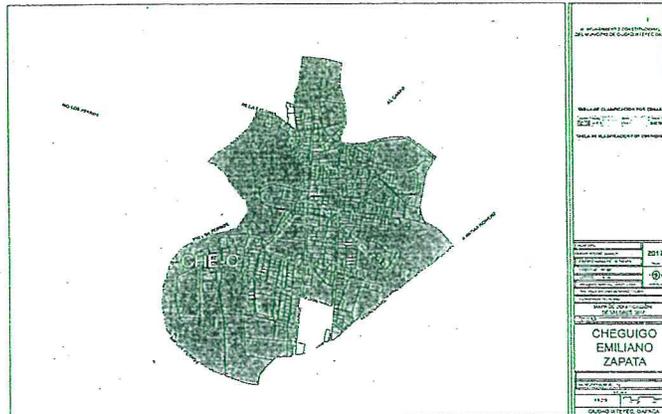
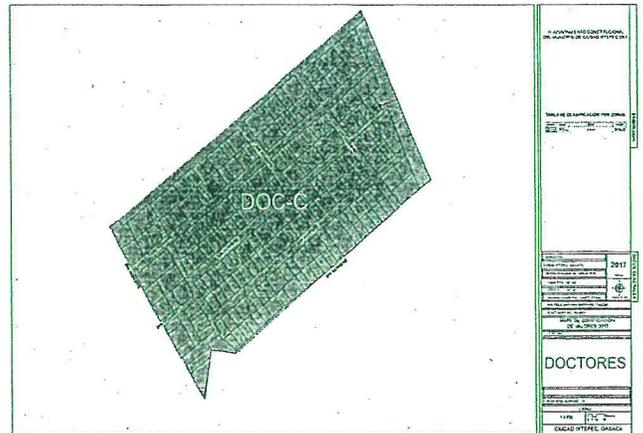
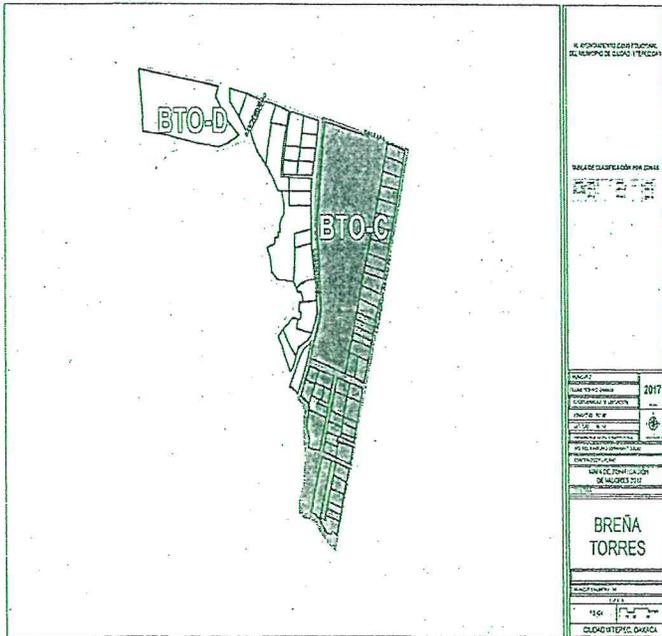
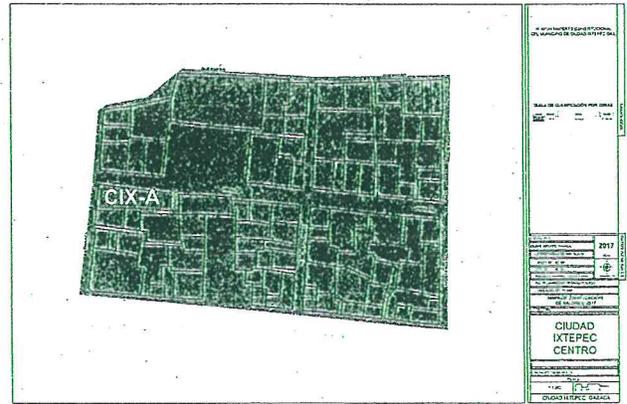
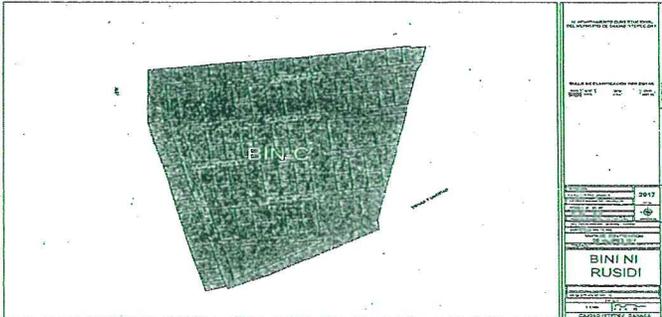
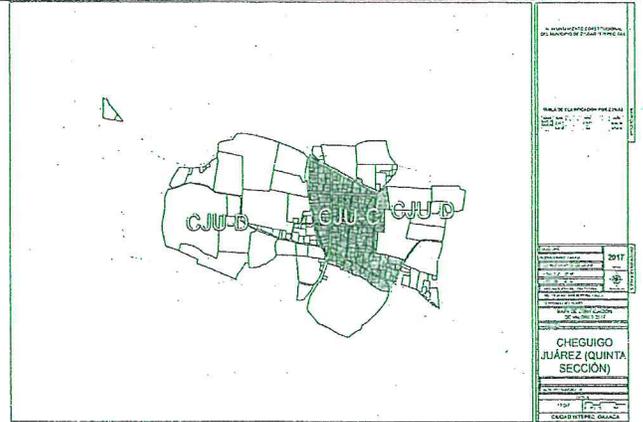
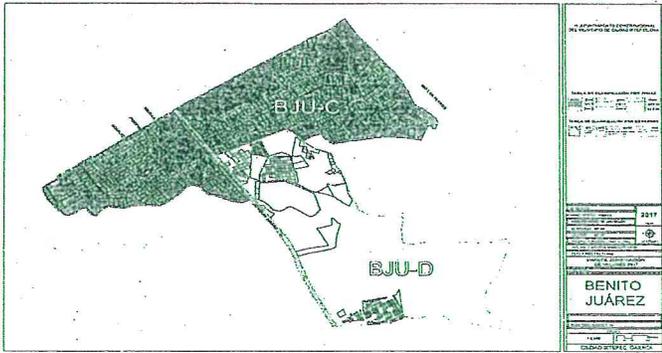
Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

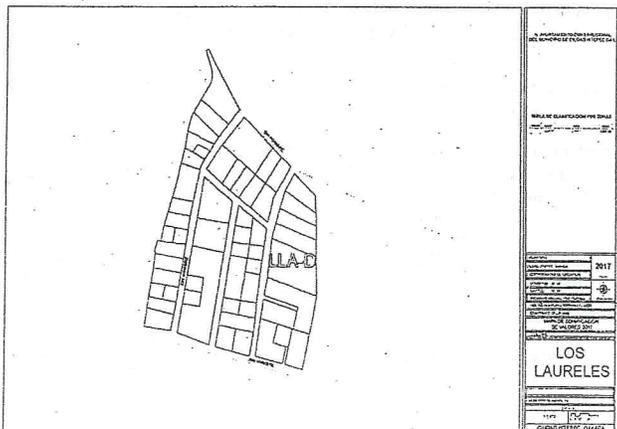
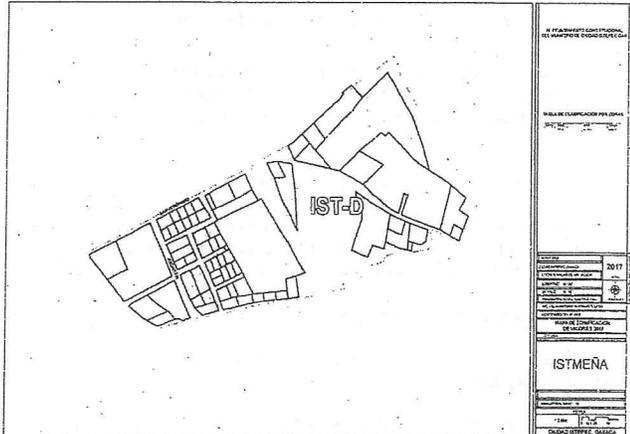
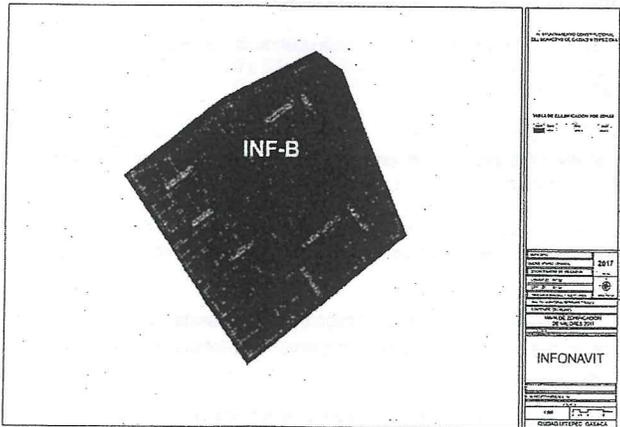
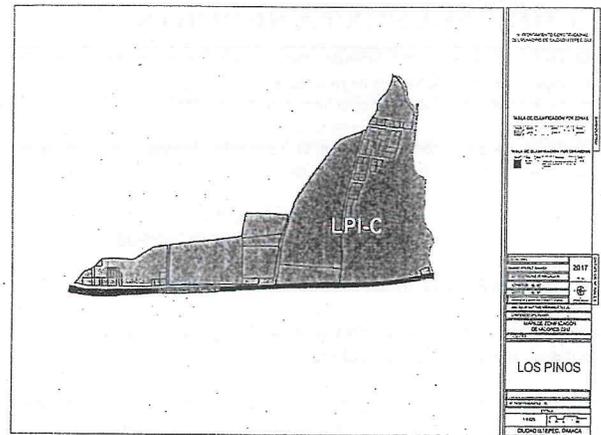
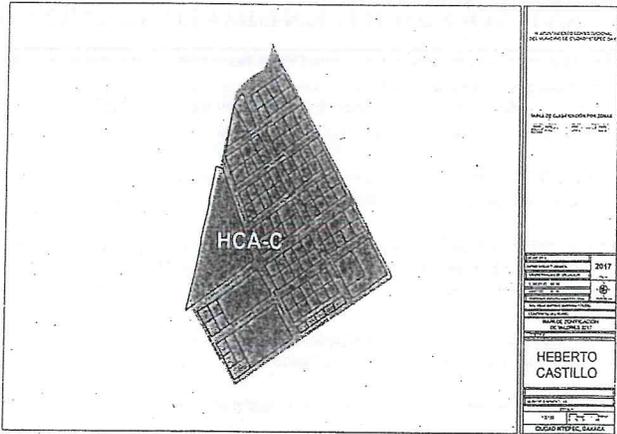
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán; Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente.











ARTÍCULO 15. La Regiduría de Obras Públicas Municipal procurara emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 14 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 16. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria.

Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con las tablas en el artículo 14 de la presente Ley, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos Ejercicios Fiscales.

ARTÍCULO 17. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 y demás establecidos en la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente apartado.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

ARTÍCULO 18. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo

dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia esta Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 19. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Se entenderá por diversiones y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados. (Acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con la normatividad aplicable vigente).

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, torneos de artes marciales, voleibol, basketbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, arranques de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas y otros espectáculos públicos similares a los señalados anteriormente;
 - b) Bailes, presentación de artistas, cantantes, cómicos, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, jaripeos, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - e) De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, la autorización o permiso solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que principie el evento y termine; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;

III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Tesorería;

IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;

V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y

VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere esta sección, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 25. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. Es objeto de este Impuesto la obtención de Ingresos derivados de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del Artículo 38-A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 28. La base de este impuesto será:

I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías,

concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

ARTÍCULO 29. Este Impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 30. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal lo correspondiente al Impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el Impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este Impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

ARTÍCULO 31. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

ARTÍCULO 32. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de esta Ley de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y sobre los inmuebles de características especiales.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

I. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;

c) Los aeropuertos;

d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y

e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos y Ley Aduanera.

ARTÍCULO 33. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 34. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificadós o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

ARTÍCULO 35. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

ARTÍCULO 36. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 37. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 30% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, durante los meses de enero y febrero; descuento del 25% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente Ejercicio Fiscal, durante el mes de marzo y abril; descuento del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente a Ejercicios Fiscales anteriores.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrán derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como a las personas con discapacidad física, sensorial, cognitiva e intelectual que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.

Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos, no son acumulables.

ARTÍCULO 38. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente.

En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 39. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por

la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 35 de la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 40. El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley.

I. Es objeto de este impuesto:

a) El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;

b) La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y

c) La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:

1. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;

2. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;

3. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y

4. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eololéctrica, fotovoltaica, o eólicas,

geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;

III. Los aeropuertos;

IV. Las zonas económicas especiales; y

V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos y Ley Aduanera.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales.

ARTÍCULO 41. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 42. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

I. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

a) Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;

b) Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

c) Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

d) Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

e) Por la realización de construcciones, instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

1. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del costo del mantenimiento a efectuar;

2. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
3. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

ARTÍCULO 43. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del responsable de obras públicas que no existan derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción, sin la debida autorización del Honorable cabildo municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador de los lotes de referencia.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 44. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 45. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de rémates judiciales o administrativos;

III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;

IV. El cesionario de los derechos hereditarios;

V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;

VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;

VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;

IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y

XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en esta Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

ARTÍCULO 46. La base de este impuesto se determinará y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando en lo que no se oponga lo dispuesto en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 47. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De \$1.00 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De \$100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III. De \$375,001.00 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

La tasa aplicable de este impuesto no podrá ser mayor al 2% en el caso de vivienda habitacional que no exceda de valor que resulte de multiplicar por diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 48. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición.

El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos.

Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

**CAPÍTULO V
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 49. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o

fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 50. El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley.

Son sujetos de este pago las personas físicas y morales poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

ARTÍCULO 51. Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetá y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Las cuotas de recuperación por obra determinada o por los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS
I. Apertura para introducción de agua potable, (Red de distribución)	M ²	608.00
II. Apertura para introducción de red de drenaje	M ²	760.00
III. Apertura de pavimento en general, banquetá	M ²	1,140.00
IV. Apertura de guarniciones	ML	1,140.00

Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Sección Primera. Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

ARTÍCULO 52. El Municipio percibirá multas de aquellos contribuyentes que causen daños a la infraestructura pública por los conceptos mencionados en el artículo 51 de la presente ley y por cualquier otra causa que ocasione el daño.

Las multas de recuperación, son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS
a) Por daños a la red de distribución de agua potable	M ²	760.00
b) Por daños a la red de drenaje	M ²	760.00
c) Por daños a la pavimentación en general, banquetas	M ²	760.00
d) Por daños a las Guarniciones	ML	760.00
e) Por Otros daños	Según el caso	760.00

Sección Segunda. Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 53. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 54. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 56. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	6.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	6.00	Diario

III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	6.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	6.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	6.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VII. Comerciantes semifijos de mercados sobre ruedas o tianguis	20.00	Diario
VIII. Cambio de giro	500.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	30.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 57. Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 59. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
II. Servicios de inhumación	500.00
III. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
IV. Construcción o reparación de monumentos	500.00
V. Refrendo Anual de perpetuidad de fosa	\$100.00

Sección Tercera. Rastro

ARTÍCULO 60. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 61. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 62. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino	10.00	Por evento
b) Ganado Bóvino	20.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Accionados por Monedas o Fichas y Mesas de Juegos

Activadas por Motores Eléctricos

Sección Segunda. Aseo Público

ARTÍCULO 63. El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

ARTÍCULO 64. Son sujetos de este derecho quienes exploten aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

Artículo 65. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por M ²	200.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores (x-Box, Ps2) por M ²	200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio por M ²	200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito por M ²	200.00	Por evento
V. Pin Ball por M ²	200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey por M ²	200.00	Por evento
VII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas por M ²	200.00	Por evento
VIII. Televisión con sistema Nintendo, PlayStation y x-box por M ²	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos rueda de la fortuna y carrusel por M ²	200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos por M ²	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa por M ²	200.00	Por evento
XII. Máquina de baile pump por M ²	200.00	Por evento
XIII. Carros eléctricos y mecánicos por M ²	200.00	Por evento
XIV. Máquina eléctrica despachadora de productos por M ²	200.00	Por evento
XV. Sistema de computadora en renta de internet por M ²	200.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 66. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 67. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 68. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 69. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- IV. En el caso de usuarios comerciales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 70. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	5.00	Por día
II. Recolección de basura en casa-habitación	150.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 71. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 72. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	80.00
II. Constancia de buena conducta	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	315.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	315.00
V. Certificado de Posesión	300.00
VI. Contrato de Compraventa	500.00
VII. Constancia de vecindad e Identidad	150.00
VIII. Constancia de solvencia o insolvencia económica	120.00

IX.	Copias simples de documentos que no contienen información pública por hoja	120.00
X.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	80.00
XI.	Integración al Padrón Municipal	250.00
XII.	Cédula Fiscal Inmobiliaria	350.00
XIII.	Cancelación de cuenta predial	100.00
XIV.	Constancia de Donación de Terreno	80.00
XV.	Constancia de Apeo y Deslinde	800.00
XVI.	Avalúos:	
	a) Extensiones mínimas hasta de 100 M ²	150.00
	b) Extensiones de terreno de 101 a 200 M ²	200.00
	c) Extensiones de terreno de 201 a 600 M ²	350.00
	d) Extensiones de terreno de 601 M ² en adelante	500.00
XVII.	Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	250.00
XVIII.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	100.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento o por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 74. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

ARTÍCULO 75. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran

sobre la vía pública;

- VII. Cambios de uso de suelo;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XII. Cualquier otro no previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa u obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

ARTÍCULO 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 77. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales en base a lo que establece las cuotas de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. ALINEAMIENTO	
a) Casa Habitación	
1. De 1M ² hasta 250 M ² de terreno	\$150.00 M ²
2. De 251 M ² a 500 M ² de terreno	\$250.00 M ²
3. De 501 M ² a 900 M ² de terreno	\$410.00 M ²
4. De 901 M ² en adelante de terreno	\$700.00 M ²
b) Alineamiento de Suelo Industrial	\$1,000.00 M ²
c) Alineamiento de Suelo Comercial	\$700.00 M ²
d) Alineamiento de suelo industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$2,500.00 M ²
e) Alineamiento para instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros Lineales
(mm)	
Hasta 150	\$0.50 ML
151-400	\$1.00 ML
401-600	\$1.50 ML
Mayor a 601	\$2.00 ML
II. USO DE SUELO	

a) Casa Habitación exclusivamente:	
1. De 1M ² hasta 200 M ² de terreno	\$120.00 M ²
2. De 201 M ² a 250 M ² de terreno	\$150.00 M ²
3. De 251 M ² a 500 M ² de terreno	\$300.00 M ²
4. De 501 M ² a 900 M ² de terreno	\$400.00 M ²
5. De 901 M ² en adelante de terreno	\$700.00 M ²
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas	\$20.00 M ²
c) Comercial o de servicios por M ² comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. Comercio establecido	\$7.00 M ²
2. Servicios	\$8.00 M ²
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$7.00 M ²
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$7.00 M ²
d) Otorgamiento industrial de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución:	
1. Otorgamiento	\$100.00 M ²
2. Refrendo Anual	\$25.00 M ²
e) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución	\$50.00 M ²
f) Otorgamiento industrial de uso de suelo para ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
mm	
Hasta 150	\$0.50 ML
151-400	\$1.00 ML
401-600	\$1.50 ML
Mayor a 601	\$2.00 ML
g) Otorgamiento comercial, para todo tipo de establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo dentro del mismo:	
1. Otorgamiento	\$90.00 M ²
2. Refrendo Anual	\$30.00 M ²
h) Otorgamiento industrial de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$2,500.00 M ²

i) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	25 % Del costo de la licencia inicial
j) Comercial, para centro comercial	\$15.00 M ²
k) Comercial para hotel y motel	\$8.00 M ²
l) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca, antro y centro nocturnos	\$8.00 M ²
m) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles públicas y privadas	\$8.00 M ²
n) Prestación de Servicios de Oficinas o Consultorios	\$8.00 M ²
o) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares	\$15.00 M ²
p) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular	\$15.00 M ²
q) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios Públicos y Privados	\$20.00 M ²
r) Prestación de servicios de Panteones, Funerarias y Velatorios particulares	\$15.00 M ²
s) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos:	
1. Otorgamiento	\$400.00
2. Refrendo anual	\$200.00
t) Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
u) Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado:	
1. Otorgamiento	\$4,060.00
2. Refrendo anual	\$2,260.00
v) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:	
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriestrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$500.00 ML
2. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriestrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$500.00 ML
w) Licencia de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	
1. De 1 a 10,000 metros	\$1.00 M ²
2. A partir de 10,000 metros	\$0.50 M ²
x) Refrendo de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones):	
1. De 1 a 10,000 metros	\$0.50 M ²
2. A partir de 10,000 metros	\$0.25 M ²

y) Uso de suelo para obra publica	\$20.00 M²	3. Obra industrial a partir de 61 M²	\$2,450.00 M²
z) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios	\$30.00 ML	c) Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:	
aa) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios	\$40.00 M²	1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$40,000.00 Por unidad
bb) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	\$30.00 ML	2. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$25,000.00 Por unidad
cc) Uso de suelo para carreteras y vialidades	\$30.00 M²	3. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$60,000.00 Por unidad
<p>III. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN EL MUNICIPIO REALICEN OBRAS EN INMUEBLES PROPIEDAD DE PARTICULARES O EN INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN, COLOCACIÓN DE TORRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA ENERGÍA EÓLICA, PARA OBTENCIÓN O TRANSMISIÓN, SERÁN SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN ESTA FRACCIÓN Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN OBTENER LICENCIA DE USO DE SUELO DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CUOTAS:</p>		4. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$40,000.00 Por unidad
a) Otorgamiento	\$110.00 M²	5. Reubicación de antena de telefonía celular	\$30,000.00 Por unidad
b) Refrendo anual	\$ 90.00 M²	6. Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$20,000.00 Por unidad
<p>1. Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.</p>		7. Refrendo de licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$10,000.00 Por unidad
<p>IV. USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE LETREROS, ESPECTACULARES Y UNIPOLARES:</p>		d) Por licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$3,000.00 M²
a) Otorgamiento	\$ 2,000.00 M²	e) Por renovación de licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$ 2,000.00 M²
b) Refrendo anual	\$1,400.00 M²	f) Por licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
<p>1. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.</p>		Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
<p>V. USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE VALLAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS</p>		mm	
<p>VI. EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO POR CAMBIO Y/O MODIFICACIÓN DE SECCIÓN DE CALLE Y ÁREA DE AFECTACIÓN:</p>		Hasta 150	\$1.00 ML
a) Hasta 499 M² de terreno	\$1,000.00 M²	151-400	\$2.00 ML
b) De 500 a 1,499 M² de terreno	\$1,300.00 M²	401-600	\$3.00 ML
c) De 1,500 a 2,500 M² de terreno	\$1,610.00 M²	Mayor a 601	\$4.00 ML
d) De 2,501 M² de terreno en adelante	\$1,925.00 M²	g) Por renovación de licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
<p>VII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:</p>		Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
a) Obra Menor hasta 60 M²		mm	
1. Casa Habitación	\$20.00 M²	Hasta 150	\$0.50 ML
2. Comercial, servicios y similares	\$50.00 M²	151-400	\$1.00 ML
b) Obra Mayor a partir de 61 M²		401-600	\$1.50 ML
1. Casa Habitación	\$13.00 M²	Mayor a 601	\$2.00 ML
2. Comercial, servicios y similares	\$20.00 M²		

h) Licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	\$120.00 ML
i) Renovación de licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	\$80.00 ML
j) Licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	6% Del valor de proyecto
k) Renovación de licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	2% Del valor de proyecto
1. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.	
l) Construcción de Cisternas:	
1. Hasta 5,000 litros	\$760.00
2. De 5,001 a 10,000 litros	\$1,140.00
3. De 10,001 a 30,000 litros	\$1,520.00
4. Más de 30,000 litros	3% Del valor total de cada cisterna
VIII. SUBDIVISIÓN POR M ²	CUOTA EN PESOS
a) De 120 M ² a 999 M ²	\$6.00
b) De 1,000 M ² a 4, 999 M ²	\$5.00
c) De 5,000 M ² en adelante	\$4.00
IX. FUSIONES POR M ²	CUOTA EN PESOS
a) De 120 M ² a 999 M ²	\$6.00
b) De 1,000 M ² a 4, 999 M ²	\$5.00
c) De 5,000 M ² en adelante	\$4.00
X. FRACCIONAMIENTO	CUOTA EN PESOS
a) Por M ²	\$5.00
XI. POR RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DISTINTA A LAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO:	
a) Obra Menor hasta por 60 M ²	75 % Del costo de la licencia inicial
b) Obra Mayor a partir de 61 M ²	50 % Del costo de la licencia inicial
XII. LICENCIA POR REPARACIONES GENERALES	\$620.00 Cuota fija
XIII. RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	\$910.00 Cuota fija
XIV. VIGENCIA DE ALINEAMIENTO	\$345.00 Cuota fija
XV. SELLO DE PLANOS	\$155.00 Por plano

XVI. VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON FINES DE DICTAMEN DE ALINEAMIENTO, SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN:		
a) Superficies hasta 499 M ² de área	\$300.00 Cuota fija	
b) Superficies de 500 M ² a 2,499 M ² de área	\$460.00 Cuota fija	
c) Superficies mayores de 2,500 M ² de área	\$600.00 Cuota fija	
d) Segunda verificación en adelante	\$385.00 Cuota fija	
XVII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA:		
a) Planta de tratamiento	3% Del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% Del valor total de cada unidad	
XVIII. APEO Y DESLINDE	\$7.00 EI ML	
XIX. TRÁNSITO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBRO POR LA VÍA PÚBLICA	\$100.00 Cuota fija	
XX. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE MOBILIARIO URBANO POR PIEZA O UNIDAD:		
Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Caseta telefónica individual	\$1,800.00	Anual
b) Caseta telefónica doble	\$2,520.00	Anual
c) Caseta telefónica triple	\$3,240.00	Anual
d) Enfriadores de refrescos	\$1,200.00	Anual
e) Caseta telefónica en vía pública	\$3,600.00	Anual
f) Poste para infraestructura urbana	\$1,200.00	Anual
g) Licencia de construcción subterránea y /o aérea (empresa eólica)	\$110.00 por ML	Anual
h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica)	\$80.00 por ML	Anual
i) Parabús individual	\$340.00	Anual
j) Parabús doble	\$500.00	Anual
k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 5.99 M ²	\$11,000.00	Anual
2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 7.99 M ²	\$12,000.00	Anual
3. Pantalla electrónica de 8 M ² en adelante	\$13,000.00	Anual
l) Estructura de espectaculares:		
1. Unipolares pieza		
i. De 3.00 a 4.99 mts. de altura	\$7,350.00	Anual
ii. De 5.00 a 7.99 mts. de altura	\$10,400.00	Anual

iii. De 8.00 a 12.00 mts. de altura	\$12,300.00	Anual	2) Manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00
2. Espectaculares por ML	\$1,400.00	Anual	3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,540.00
3. Adosado por ML	\$6,500.00	Anual	4) Estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00
m) Carpas temporales de tipo comercial por M ²	\$50.00	No Aplica	c) Talleres de producción:	
XXI. DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, CONSIDERANDO EL ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN:	CUOTA EN PESOS		1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,000.00
a) Verificación del sitio con fines de dictamen	\$160.00		2) Manifestación de impacto ambiental	\$12,540.00
b) Habitacional	\$5,000.00		3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,000.00
c) Comercial y similares	\$10,000.00		4) Estudios de riesgo ambiental	\$12,540.00
d) Industrial	\$5,000.00		d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
XXII. DICTAMEN POR CAMBIO DE USO DE SUELO: SE COBRARÁ CONFORME AL VALOR DE METRO CUADRADO DE TERRENO O DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN SEA EL CASO:			1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$6,750.00
a) Habitacional	\$30.00 por M ²		2) Manifestación de impacto ambiental	\$17,000.00
b) No habitacional	\$40.00 por M ²		3) Informe preliminar de riesgo	\$6,750.00
XXIII. DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN POR CAMBIO DE DENSIDAD:			4) Estudios de riesgo ambiental	\$17,000.00
a) se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso:			e) Clínicas hospitalarias:	
1. Habitacional	\$30.00 por M ²		1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,000.00
2. No habitacional	\$40.00 por M ²		2) Manifestación de impacto ambiental	\$13,500.00
XXIV. DICTAMEN DE IMPACTO EN NIVELES DE RUIDO PERMISIBLE ANUAL	\$24,520.00		3) Informe preliminar de riesgo	\$7,000.00
XXV. DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL ANUAL:			4) Estudios de riesgo ambiental	\$13,500.00
a) Inmuebles de mediano riesgo	\$5,000.00		f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
b) Inmuebles de alto riesgo	\$20,000.00		1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,360.00
b) Constancia de verificación a empresas	\$600.00		2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,900.00
c) Certificación del programa interno de protección civil	\$1,800.00		3) Informe preliminar de riesgo	\$8,360.00
XXVI. POR AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:			4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,900.00
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:			g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,400.00		1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,400.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00		2) Manifestación de impacto ambiental	\$10,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$11,400.00		3) Informe preliminar de riesgo	\$3,400.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00		4) Estudios de riesgo ambiental	\$10,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:			h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,540.00		1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$10,000.00
			2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
			3) Informe preliminar de riesgo	\$10,000.00

4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$15,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$15,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$12,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$15,000.00
k) Subestación eléctrica:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00
XXVII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS QUE SERÁN CUBIERTOS POR CUENTA DEL CONSTRUCTOR:	
Concepto	Costo
a) Comercio:	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	\$50,000.00 Anual
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$30,000.00 Anual
b) Educación y Cultura:	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	\$20,000.00 Anual
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	\$20,000.00 Anual
c) Salud y servicios asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$30,000.00 Anual

2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$20,000.00 Anual
d) Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$20,000.00 Anual
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$20,000.00 Anual
e) Servicios administrativos:	
1. Administración pública y privada	\$30,000.00 Anual
f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$20,000.00 Anual
g) Servicios mortuorios:	
	\$10,000.00 Anual
h) Comunicaciones y transportes:	
1. Televisión y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	\$20,000.00 Anual
i) Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	\$20,000.00 Anual
j) Especial, industria e infraestructura:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$30,000.00 Anual
2. Transformación. Fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	\$30,000.00 Anual
3. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$30,000.00 Anual
4. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	\$20,000.00 Anual
5. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	\$30,000.00 Anual
6. Instalación de infraestructura urbana y rural:	Cuota Fija
i. Línea de transmisión subterránea, por ML	\$50.00 Anual
ii. Línea de transmisión aérea, por ML	\$30.00 Anual
iii. Antena de empresa de telefonía celular y satelital	\$135,000.00 Anual

iv. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	\$100,000.00 Anual
v. Transformadores de alta tensión, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	\$150,000.00 Anual
vi. Interruptores y seccionadores, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	\$50,000.00 Anual
k) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	\$20,000.00 Anual
l) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras	\$50,000.00 Anual
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	\$50,000.00 Anual
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	\$50,000.00 Anual
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	\$50,000.00 Anual
m) Estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:	
1. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
i. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrara a razón de:	\$500.00 M ²
n) Construcción de turbo generador de energía	\$250,000.00
o) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 M ²	\$100.00 M ²
2. Mayor de 500.00 M ²	\$80.00 M ²
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	
1. Hasta 10 metros de altura	\$7,600.00
2. mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	\$13,200.00
3. mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	\$25,000.00
4. mayor de 30 metros de altura	\$35,000.00

XXVIII. VIGENCIA DE USO COMERCIAL	\$230.00
XXIX. ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL A PREDIOS.	\$500.00
XXX. PARA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES EÓLICOS, CUBRIRÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:	
a) Por uso de suelo industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin por metro cuadrado	\$1.00
b) Por la obtención de licencia de construcción de parque eólico	1.0% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea de los diez mil millones de Pesos en adelante 1.25% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los diez mil millones de Pesos
c) Por proroga de licencia de construcción de parque eólico:	
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
2. Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia de construcción

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 80. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
A. COMERCIAL:		
I. Accesorio para Autos	3,500.00	2,300.00
II. Agencia de Refrescos	68,000.00	55,000.00
III. Agencia de Motocicletas	15,000.00	10,000.00

IV. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	3,000.00	1,500.00
V. Almacenes (bodegas con franquicia)	60,000.00	40,000.00
VI. Almacenes (bodegas industriales de productos de importación)	100,000.00	80,000.00
VII. Almacenes (bodegas)	30,000.00	30,000.00
VIII. Antenas de señales telefónicas	30,000.00	25,000.00
IX. Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00
X. Artículos militares	1,500.00	1,000.00
XI. Artículos para el hogar electrodomésticos	2,464.00	1,300.00
XII. Artículos variados	2,000.00	1,500.00
XIII. Aseguradoras	12,000.00	9,500.00
XIV. Bazar	1,575.00	1,000.00
XV. Bienes raíces	15,000.00	12,500.00
XVI. Boutique de ropa típica	1,500.00	1,000.00
XVII. Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
XVIII. Casetas de abarotes	1,800.00	1,500.00
XIX. Cemento premezclado	15,000.00	10,000.00
XX. Clutches y frenos	1,575.00	985.00
XXI. Compra y venta de hierro viejo y desechos metálicos	1,500.00	950.00
XXII. Constructoras	14,000.00	10,500.00
XXIII. Cremería y quesería	2,000.00	1,350.00
XXIV. Distribuidores mayoritarios	8,500.00	8,000.00
XXV. Dulcerías	1,575.00	1,050.00
XXVI. Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00
XXVII. Florerías	2,500.00	2,000.00
XXVIII. Impermeabilizantes	3,150.00	2,200.00
XXIX. Joyerías y relojerías	2,100.00	1,250.00
XXX. Juguetería	1,575.00	950.00
XXXI. Lácteos y congelados	3,000.00	2,200.00
XXXII. Llanteras (ventas)	4,000.00	2,850.00
XXXIII. Madererías	3,500.00	3,000.00
XXXIV. Marmolería	12,000.00	8,450.00
XXXV. Materiales eléctricos	2,625.00	2,100.00
XXXVI. Materiales para construcción	20,000.00	10,000.00
XXXVII. Mercaderías	2,500.00	2,000.00
XXXVIII. Minisúper con franquicia	20,000.00	15,000.00

XXXIX. Minisúper	3,000.00	2,500.00
XL. Misceláneas	2,000.00	1,550.00
XLI. Mueblería con franquicia	10,000.00	5,000.00
XLII. Mueblería	4,000.00	3,500.00
XLIII. Ópticas	3,500.00	3,000.00
XLIV. Paletteras y neverías y/o aguas frescas	2,000.00	1,500.00
XLV. Panificadoras	2,500.00	2,000.00
XLVI. Papelerías	2,000.00	1,500.00
XLVII. Pastelería	2,100.00	1,470.00
XLVIII. Pastelería con franquicia	12,000.00	8,500.00
XLIX. Pinturas con franquicia	7,000.00	6,000.00
L. Pinturas	3,000.00	2,500.00
LI. Plásticos y cristalería	2,000.00	1,500.00
LII. Pollos asados y rosticerías	2,000.00	1,500.00
LIII. Productos de unicel	2,000.00	1,500.00
LIV. Productos naturales	1,500.00	1,200.00
LV. Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,500.00	3,800.00
LVI. Puestos, mesa de vendimias	1,000.00	500.00
LVII. Refaccionarias	2,625.00	2,100.00
LVIII. Refresquerías	1,300.00	800.00
LIX. Rotulistas	1,100.00	950.00
LX. Tapicerías	1,575.00	1,100.00
LXI. Telares	3,000.00	2,100.00
LXII. Tienda de abarotes	5,000.00	3,000.00
LXIII. Tienda de ropa de franquicia	15,000.00	15,000.00
LXIV. Tienda de telas con franquicia	6,500.00	6,000.00
LXV. Tienda de telas	2,500.00	2,000.00
LXVI. Tienda departamentales y de autoservicio	15,000.00	15,000.00
LXVII. Tortillerías	2,100.00	1,575.00
LXVIII. Tritradoras	10,000.00	8,850.00
LXIX. Ultramarinos	4,000.00	3,500.00
LXX. Venta de accesorios para celular	2,100.00	1,500.00
LXXI. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	3,000.00
LXXII. Venta de bisutería y similares	1,800.00	1,500.00
LXXIII. Venta de carbón	1,150.00	850.00

30 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

LXXIV. Venta de chácharas o bisutería	2,000.00	1,700.00	X. Billares	6,000.00	3,000.00
LXXV. Venta de discos	1,500.00	1,000.00	XI. Bloqueras	3,000.00	1,500.00
LXXVI. Venta de instrumento musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00	XII. Bodega de materiales para la construcción	10,000.00	7,500.00
LXXVII. Venta de lubricantes	4,000.00	3,500.00	XIII. Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	5,500.00
LXXVIII. Venta de maquinaria pesada	15,000.00	12,500.00	XIV. Bonetería	1,050.00	550.00
LXXIX. Venta de periódicos y revistas	1,000.00	850.00	XV. Cafeterías con franquicia	10,000.00	5,000.00
LXXX. Venta de pollo	1,575.00	1,150.00	XVI. Cafeterías	2,000.00	1,500.00
LXXXI. Venta de productos naturistas	3,000.00	1,500.00	XVII. Caja popular	15,000.00	15,000.00
LXXXII. Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00	XVIII. Carnicerías	2,000.00	1,500.00
LXXXIII. Venta de regalos y novedades	2,500.00	2,000.00	XIX. Carpintería	1,680.00	1,100.00
LXXXIV. Venta de ropa y novedades de vestir	2,100.00	1,470.00	XX. Casa de huéspedes	1,700.00	1,200.00
LXXXV. Venta de tortillas a mano	950.00	800.00	XXI. Casas de empeño	15,000.00	15,000.00
LXXXVI. Venta e instalación de generadores de energía solar	5,000.00	3,000.00	XXII. Caseta con venta de alimentos y refrescos	1,800.00	1,500.00
LXXXVII. Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,000.00	XXIII. Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00
LXXXVIII. Verduras y frutas	10,000.00	7,000.00	XXIV. Cenaderías	2,000.00	1,500.00
LXXXIX. Veterinarias	2,000.00	1,500.00	XXV. Centro de atención a cliente de telefonía móvil	15,000.00	12,000.00
XC. Viveros	1,050.00	850.00	XXVI. Centro esotérico	10,000.00	8,500.00
XCI. Zapaterías con franquicia	30,000.00	20,000.00	XXVII. Centros recreativos (albercas)	4,000.00	3,500.00
XCII. Zapaterías	1,700.00	1,200.00	XXVIII. Cerrajería	2,100.00	1,500.00
B. INDUSTRIAL:			XXIX. Ciber-café	1,700.00	1,200.00
I. Estación, subestación o planta de energía eléctrica	500,000.00	400,000.00	XXX. Clínicas y sanatorios	3,000.00	2,500.00
II. Por el funcionamiento de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos	500,000.00	250,000.00	XXXI. Club de nutrición	2,100.00	1,575.00
C. SERVICIOS:			XXXII. Cocina económica	2,000.00	1,500.00
I. Alineación y balanceo	3,040.00	1,520.00	XXXIII. Consultorio dental	2,500.00	2,000.00
II. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	2,100.00	1,260.00	XXXIV. Consultorio médico	2,500.00	2,000.00
III. Alquiler de ropa para toda ocasión	1,100.00	550.00	XXXV. Corte, confección y sastrería	1,500.00	1,250.00
IV. Antena de Telefonía celular. Hasta 30 metros de altura	25,000.00 Por unidad	25,000.00 Por unidad	XXXVI. Despachos en general	2,000.00	1,200.00
V. Antena de Telefonía celular. Hasta 50 metros de altura	35,000.00 Por unidad	35,000.00 Por unidad	XXXVII. Empacadoras	10,000.00	5,500.00
VI. Arrendadora de autos	3,675.00	1,900.00	XXXVIII. Escuela de manejo	4,500.00	4,000.00
VII. Arrendadora de motos	3,150.00	1,600.00	XXXIX. Escuela particular superior (bachillerato, profesional)	12,000.00	6,000.00
VIII. Balconería y herrería	2,100.00	1,300.00	XL. Escuela privada media superior (pre-escolar, primaria, secundaria)	7,000.00	4,000.00
IX. Baños públicos	1,900.00	1,000.00	XLI. Estancias infantiles (maternal, lactantes, preescolar)	5,000.00	3,500.00
			XLII. Estética, salón de belleza y peluquerías	1,700.00	1,200.00
			XLIII. Estudios y/o elaboraciones fotográficos	2,100.00	1,200.00

XLIV. Fábricas de hielo	10,000.00	5,000.00	LXXIX. Servicio de corralón y arrastre de automóviles	10,000.00	8,000.00
XLV. Farmacias con franquicia	15,500.00	15,000.00	LXXX. Servicio de gaseras	15,000.00	15,000.00
XLVI. Farmacias	2,500.00	2,000.00	LXXXI. Servicio de gasolinera	30,000.00	30,000.00
XLVII. Florerías	2,500.00	2,000.00	LXXXII. Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	3,000.00	1,500.00
XLVIII. Fuentes de soda	2,000.00	1,500.00	LXXXIII. Servicio de paquetería y mensajería local	2,000.00	1,500.00
XLIX. Funeraria	3,000.00	2,500.00	LXXXIV. Servicio de paquetería y mensajería nacional e internacional	25,000.00	20,000.00
L. Gimnasios	2,000.00	1,500.00	LXXXV. Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	10,000.00	8,500.00
LI. Hospitales privados	20,000.00	18,900.00	LXXXVI. Servicios de transporte de carga ligera	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
LII. Hotel de 1ª clase	3,675.00	3,150.00	LXXXVII. Servicios de producción de audio y video	4,000.00	2,000.00
LIII. Hotel de 2ª clase	2,100.00	1,575.00	LXXXVIII. Servicios de transporte foráneo	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
LIV. Imprenta	1,700.00	1,200.00	LXXXIX. Servicios funerarios	4,000.00	\$3,500.00
LV. Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00	XC. Taller automotriz	1,700.00	1,200.00
LVI. Lavado de autos	1,700.00	1,200.00	XCI. Taller de carpintería	2,500.00	1,500.00
LVII. Lavado y engrasado	2,625.00	1,575.00	XCII. Taller de electrónica	1,700.00	1,200.00
LVIII. Lavanderías	1,575.00	1,200.00	XCIII. Taller de equipo de cómputo	3,000.00	2,500.00
LIX. Marisquerías	4,000.00	3,500.00	XCIV. Taller de hojalatería	2,500.00	1,500.00
LX. Molinos para maíz y chocolate	1,000.00	500.00	XCV. Taller de refrigeración	1,800.00	1,500.00
LXI. Motel	2,500.00	2,000.00	XCVI. Taller de reparación de radiadores	1,000.00	550.00
LXII. Notarías Públicas	9,000.00	5,900.00	XCVII. Taller de soldadura	2,000.00	1,500.00
LXIII. Oficinas de organizadores de eventos	4,500.00	2,250.00	XCVIII. Taller y venta de refacciones para motocicletas	2,000.00	1,500.00
LXIV. Perifoneo domiciliario	2,000.00	1,500.00	XCIX. Taquerías	1,500.00	1,000.00
LXV. Pizzerías	2,000.00	1,500.00	C. Terminal de autobuses 1ª clase	15,000.00	15,000.00
LXVI. Plomerías	1,680.00	1,200.00	CI. Terminal de autobuses 2ª clase	6,000.00	5,500.00
LXVII. Publicidad móvil	2,000.00	1,500.00	CII. Tintorería y lavandería	2,000.00	1,500.00
LXVIII. Purificadoras de agua	3,000.00	2,500.00	CIII. Venta de refacciones y reparación de bicicletas	1,500.00	1,000.00
LXIX. Renovadora de calzado	1,100.00	800.00	CIV. Venta para señal por cable	10,500.00	10,000.00
LXX. Renta de bicicletas	1,680.00	1,000.00	CV. Venta y reparación de celulares	2,500.00	2,000.00
LXXI. Renta de cuartos por mes	2,500.00 Por cuarto	1,800.00 Por cuarto	CVI. Videojuegos, maquinitas y tragamonedas	1,500.00	1,000.00
LXXII. Renta de locales comerciales	6,000.00 Por local	4,000.00 Por local			
LXXIII. Renta de rockolas	8,000.00 Por rockola	6,000.00 Por rockola			
LXXIV. Renta de videos	1,700.00	1,200.00			
LXXV. Restaurante bar	12,000.00	8,000.00			
LXXVI. Restaurante con ventas de refrescos	6,500.00	6,000.00			
LXXVII. Sala de exhibición	1,500.00	1,000.00			
LXXVIII. Salón de fiestas	10,000.00	9,000.00			

CVII. Vidrios y cortinas	2,000.00	1,500.00
CVIII. Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00
CIX. Banco o sucursal bancaria	55,000.00	40,000.00
CX. Servicios financieros adicionales dentro de establecimientos comerciales	30,000.00	25,000.00
CXI. Cajero automático por unidad	12,000.00	10,000.00
CXII. Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	20,000.00
CXIII. Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	25,000.00	20,000.00
CXIV. Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	35,000.00	30,000.00
CXV. Tienda de conveniencia	25,000.00	20,000.00

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro se deberá cubrir el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales.

Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2022 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Cada licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 81. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 82. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas

jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
 - II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
 - III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
 - IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
- a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
- b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 83. Es objeto de este derecho la expedición, revalidación, regulación de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo anterior, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición y revalidación, durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa de este derecho, incluidos el Registro Federal de Contribuyente y la Clave Única del Registro de Población del o la solicitante.

ARTÍCULO 85. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a los siguientes horarios y cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS	HORARIO
I. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
II. Taquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
III. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
IV. Comedor con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas

V. Cantina	16,000.00	9,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
VI. Centro botanero	16,000.00	\$9,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
VII. Bar	12,000.00	\$8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
VIII. Café Bar con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	\$8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
IX. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	\$8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
X. Cervecería con sexoservidoras	20,000.00	\$ 18,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XI. Cervecería sin sexoservidoras	11,000.00	\$8,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XII. Billar con venta de bebidas alcohólicas	11,000.00	\$8,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XIII. Centros Nocturnos	35,000.00	\$25,000.00	De 21:00 horas a 02:00 horas del día siguiente
XIV. Expendios de mezcal	5,000.00	\$3,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XV. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	4,000.00	\$3,200.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XVI. Depósitos	10,000.00	9,000.00	De 09:00 horas a 20:00 horas
XVII. Salón de fiestas	15,000.00	11,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XVIII. Bodegas de venta de bebidas alcohólicas al mayoreo	75,000.00	55,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XIX. Cadena regional y nacional que su giro sea principalmente venta de bebidas alcohólicas	18,000.00	15,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas

bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;

II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado;

III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;

IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

ARTÍCULO 86. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición:

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada.

La venta al público de bebidas alcohólicas, en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, salones de fiesta, centros nocturnos, expendio de mezcales y otros cuya licencia así lo establezca.

ARTÍCULO 87. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 88. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional,

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o

marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

ARTÍCULO 89. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 90. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 91. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 92. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. ANUNCIOS PERMANENTES		
a) De pared, adosados:		
1. Pintados	500.00	No aplica
2. Luminosos	15,000.00	3,000.00
3. No luminosos	7,000.00	2,000.00
4. Electrónico	50,000.00	No aplica
b) Pintado o integrado en escaparate y toldo	500.00	No aplica
c) Pintado o rotulado en barda o muro	300.00	No aplica
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	300.00	No aplica
e) En el exterior del vehículo de transporte colectivo por M ²	430.00	350.00
f) En parabús luminoso por mes por M ²	518.00	409.00
g) En parabús no luminoso por mes por M ²	450.00	330.00
h) Caseta telefónica por unidad	372.00	292.00

i) Bastidores móviles o fijos por M ²	350.00	300.00
j) Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera no luminoso por M ²	540.00	300.00
k) Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera luminoso por M ²	388.00	304.00
l) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:		
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	2,014.00	1,342.00
2. Por metro cuadrado: de 1 a 4 metros	2,288.00	1,900.00
3. Por metro cuadrado: Mayores de 5 M ²	2,668.00	2,280.00
m) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por M ² :		
1. De 5 M ² o más luminoso	730.00	548.00
2. De 5 M ² o más, no luminoso	555.00	411.00
3. Menor a 5 M ² , luminoso	555.00	411.00
4. Menor a 5 M ² no luminoso	449.00	365.00
n) Anuncio publicitario en la vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 5.99 M ²	14,440.00	11,400.00
2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 7.99 M ²	14,972.00	12,920.00
3. Pantalla electrónica de 8 M ² en adelante	15,960.00	14,000.00
o) En mampara y marquesina	517.00	335.00
II. ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS NATURALES POR M²)	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial:	300.00	200.00
1. Que no exceda de 3 M ²	388.00	380.00
2. Más de 3 M ²	912.00	760.00
b) Manta	150.00	100.00
c) Mampara por unidad	200.00	150.00
d) Gallardete o pendón por unidad	200.00	150.00
e) Lona menor a 3 M ²	200.00	180.00
f) Lona mayor a 3 M ²	280.00	200.00

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por inscripción al padrón municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren

inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio Fiscal la cuota mínima de \$190.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Tesorería de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2022.

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 93. Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o persona física o moral con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal que deban servirse de la misma.

ARTÍCULO 94. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 95. El derecho por el servicio de conexión de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por conexión
II. Conexión a la red de agua potable	Comercial	630.00	Por conexión
III. Baja definitiva		600.00	Por conexión
IV. Suspensión temporal		500.00	Por conexión

ARTÍCULO 96. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	315.00	Por conexión
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	630.00	Por conexión
III. Conexión a la red de drenaje	Industrial	3,000.00	Por conexión
IV. Baja definitiva		150.00	Por evento
V. Suspensión temporal		800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el

restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 97. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades, la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos y medicina en general que proporcionen el laboratorio municipal, las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

ARTÍCULO 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 99. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Certificado médico	20.00
III. Revisión médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas, centros nocturnos y otros lugares	70.00
IV. Consulta de odontología	20.00
V. Consulta de psicología	20.00
VI. Sesión de terapias físicas	20.00
VII. Consulta acupuntura	30.00
VIII. Carnet de citas	50.00
Servicios Prestados por el Laboratorio Municipal:	
IX. Biometría Hemática completa	60.00
X. Gpo Y Rh	45.00
XI. Antígeno Prostático	250.00
XII. QS 3 elementos	100.00
XIII. Glucosa Posprandial (Desayuno común) (2 horas)	80.00
XIV. QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Ácido Úrico, Colesterol, Triglicéridos)	200.00
XV. Reacciones Febriles	80.00
XVI. Deshidrogenasa Láctica	150.00
XVII. Fosfatasa Alcalina	80.00
XVIII. Depuración de Creatinina	150.00
XIX. Calcio	80.00
XX. Pruebas de funcionamiento hepático (BT, BD, BI, TGO, TGP, FA)	270.00
XXI. P.I.E. sangre y orina	70.00
XXII. Electrolitos Sodio, Potasio, Cloro, Na, K, Cl.	200.00
XXIII. HIV	150.00
XXIV. VDRL	70.00

36 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2022

XXV.TP,TPT	150.00
XXVI.Hemoglobina Glicosilada Hbglico1	250.00
XXVII.E.G.O.	70.00
XXVIII.Coprologico	100.00
XXIX.CPS 3	100.00
XXX.CP 1	70.00
XXXI.ASTO (Antiestreptolisinas)	70.00
XXXII.Proteina C Reactiva	80.00
XXXIII.Factor Reumatoide	80.00
XXXIV.Espermatobioscopia	80.00
XXXV.Perfil de lípidos (Colesterol, Tríglicéridos, HDL, LDL, VLDL, Lípidos totales)	270.00
XXXVI. Peril Tiroideo T3T, T4T, TSH	350.00
XXXVII.Perfil de drogas (anfetaminas, cocaína, marihuana)	320.00
XXXVIII.Albumina	80.00
XXXIX.Papanicolau	250.00
XL.Electrocardiograma	100.00
XLI.Electroencefalograma	300.00

Sección Décima. Sanitarios Públicos

ARTÍCULO 100. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 101. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 102. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por persona

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Educación

ARTÍCULO 103. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 105. Los servicios de capacitación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	20.00	Mensual

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

ARTÍCULO 106. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 107. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 108. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	15,000.00
II. Refrendo	7,500.00

ARTÍCULO 109. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 110. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 111. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

ARTÍCULO 112. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Renta de locales en la plaza pública	350.00	Mensuales

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 113. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y

liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 114. Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento retroexcavadora	300.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	200.00	Por viaje
III. Arrendamiento de camión pipa	200.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión vactor	700.00	Por viaje

Sección Tercera. Otros Productos

ARTÍCULO 115. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	20.00
II. Bases para licitación pública	20.00
III. Bases para invitación restringida	20.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

ARTÍCULO 116. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

ARTÍCULO 117. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

ARTÍCULO 118. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

ARTÍCULO 119. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

ARTÍCULO 120. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería Estatal, a más tardar

dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales

ARTÍCULO 121. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2022.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes, Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones, Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, Donaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos.

Sección Primera. Multas

ARTÍCULO 123. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública	200.00
V. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	De 870.00 a 2,500.00
VI. Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	De 2,000.00 a 3,900.00
VII. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	De 1,520.00 a 2,300.00
VIII. Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	De 1,550.00 a 3,100.00
IX. Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	De 1,520.00 a 3,040.00
X. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	De 2,850.00 a 6,700.00
XI. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	De 2,660.00 a 6,900.00
XII. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	De 2,660.00 a 7,000.00

XIII. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	De 2,280.00 a 10,000.00
XIV. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	De 2,280.00 a 8,000.00
XV. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	De 1,140.00 a 2,280.00
XVI. Por ocasionar daños a la vía pública	De 4,000.00 a 7,850.00
XVII. Por ocasionar daños a terceros	De 3,650.00 a 6,000.00
XVIII. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	De 85,000.00 a 125,000.00
XIX. Por construir fuera de alineamiento	De 7,000.00 a 12,500.00
XX. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	De 760.00 a 1,560.00
XXI. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	De 10,500.00 a 15,000.00

Sección Segunda. Indemnizaciones

ARTÍCULO 124. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cheque devuelto	20% Sobre el monto total

Sección Tercera. Reintegros

ARTÍCULO 125. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 126. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 127. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 128. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Sexta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 129. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Séptima. Donaciones

ARTÍCULO 130. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Donativos

ARTÍCULO 131. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Novena. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 132. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente capítulo, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 133. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 134. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensación;
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. ISR sobre salarios

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 135. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

ARTÍCULO 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

ARTÍCULO 137. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

ARTÍCULO 138. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Lograr mecanismos administrativos de recaudación para obtener ingresos de los rezagos de cobro en el rubro de impuesto predial. Actualizar el padrón y fomentar el pago de licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios, también la recaudación por pago de otros impuestos, derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, derechos por prestación de servicios y otras contribuciones.	Ampliación de la base de contribuyentes. Mejorar la recaudación de los ingresos; a partir de la revisión y actualización del método de captación. Promover la capacitación y actualización permanente de los recaudadores. Reforzar la difusión de pago de contribuciones tendiente a promover una cultura ciudadana de cumplimiento de sus obligaciones. Ofrecer a los Contribuyentes opciones de pago.	Recaudar a un porcentaje del 100% los ingresos estimados en el Ejercicio Fiscal 2022 y así contar con recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal. Asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público, ejerciendo el total de los recursos asignados al Municipio de manera oportuna; con obras terminadas y operantes, atacando los rubros que sean necesarios para combatir el rezago social.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO II

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos - LDF.			
CONCEPTO		2022 PESOS	2023 PESOS
1	Ingresos de Libre Disposición	52,492,559.84	53,017,485.44
A	Impuestos	1,211,000.00	1,223,110.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	17,310.84	17,483.95
D	Derechos	6,682,673.00	6,749,499.73
E	Productos	50,962.00	51,471.62
F	Aprovechamientos	100,080.00	101,080.80
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	44,430,534.00	44,874,839.34
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	37,657,174.05	38,033,745.77
A	Aportaciones	37,657,172.05	38,033,743.77
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	90,149,734.89	91,051,232.21
	Datos Informativos		

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos – LDF.			
CONCEPTO		2020 PESOS	2021 PESOS
1	Ingresos de Libre Disposición	44,261,082.00	54,355,465.00
A	Impuestos	888,326.39	1,100,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	10,650.00	11,250.00
D	Derechos	4,588,061.13	6,222,110.00
E	Productos	20,035.14	28,200.00
F	Aprovechamientos	200,350.00	2,563,371.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	38,553,659.34	44,430,534.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	39,908,011.19	37,657,172.05
A	Aportaciones	39,308,011.19	37,657,172.05
B	Convenios	600,000.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	84,169,093.19	92,012,637.05
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			90,149,734.89
INGRESOS DE GESTIÓN			8,062,025.84
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,211,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	17,310.84
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	13,980.72
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,330.12
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	6,682,673.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	249,172.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,423,501.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,962.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,962.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	100,080.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,080.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	82,087,708.05
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	44,430,534.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,167,990.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,032,800.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	635,443.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	671,644.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	341,478.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,386,468.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	127,856.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	66,855.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,000,000.00

Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	37,657,172.05
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	19,017,453.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	18,639,719.05
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO V

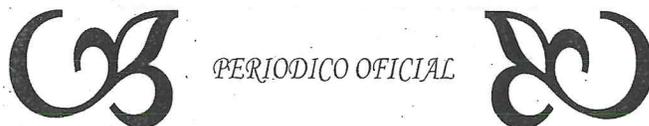
Concepto	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	9014,734.89	7,210,041.14	7,312,801.18	7,870,131.10	7,519,346.24	7,751,236.50	7,811,014.28	7,705,456.30	7,261,776.18	7,611,144.54	7,701,243.70	8,311,721.34	7,131,724.11
Impuestos	1,211,000.00	65,000.00	35,000.00	203,000.00	105,000.00	205,000.00	55,000.00	105,000.00	35,000.00	110,000.00	35,000.00	15,000.00	55,000.00
Impuestos sobre las Utilidades	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,200,000.00	65,000.00	35,000.00	203,000.00	105,000.00	205,000.00	55,000.00	105,000.00	35,000.00	110,000.00	35,000.00	15,000.00	50,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Acciones de Impuesto	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
Contribuciones de Mujeres	17,110.84	2,310.11	0.00	2,310.11	0.00	2,310.11	0.00	2,310.11	0.00	2,310.11	0.00	4,640.24	1,800.00
Contribuciones de Mujeres del Poder Judicial	11,810.72	2,310.11	0.00	2,310.11	0.00	2,310.11	0.00	2,310.11	0.00	2,310.11	0.00	2,310.11	0.00
Acciones de Contribuciones de Mujeres	5,300.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,310.11	1,000.00
Derechos	6,641,673.00	720,000.00	720,000.00	511,000.00	328,000.00	470,000.00	520,000.00	330,000.00	370,000.00	260,000.00	260,000.00	1,010,000.00	2,049,473.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	246,172.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	58,172.00
Derechos por Producción de Energía	4,395,501.00	700,000.00	700,000.00	511,000.00	308,000.00	450,000.00	500,000.00	310,000.00	350,000.00	250,000.00	250,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00
Acciones de Derechos	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
Productos	50,162.00	2,400.00	2,835.00	2,835.00	2,888.00	2,840.00	3,070.00	3,360.00	3,360.00	4,160.00	6,860.00	6,860.00	9,012.00
Productos	50,162.00	2,400.00	2,835.00	2,835.00	2,888.00	2,840.00	3,070.00	3,360.00	3,360.00	4,160.00	6,860.00	6,860.00	9,012.00
Aprovechamientos	100,000.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	10,000.00	20,000.00	20,000.00	21,500.00

Agrupamientos	100,000.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	20,300.00	20,300.00	20,300.00	33,540.00
Participaciones, Asignaciones, Conceptos	82,847,708.05	3,619,211.24	7,074,268.38	7,074,268.38	7,074,268.38	7,074,268.38	7,074,268.38	7,074,268.38	7,074,268.38	7,214,354.42	7,360,563.70	7,360,563.70	7,612,468.32
Participaciones	45,430,524.00	3,619,211.24	3,619,211.16	3,619,211.16	3,619,211.16	3,619,211.16	3,619,211.16	3,619,211.16	3,619,211.16	3,719,399.20	3,903,842.48	3,903,842.48	3,905,841.48
Asignaciones	37,417,172.05	0.00	3,455,055.22	3,455,055.22	3,455,055.22	3,455,055.22	3,455,055.22	3,455,055.22	3,455,055.22	3,495,055.22	3,455,055.22	3,455,055.22	3,706,626.85
Conceptos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Fundamentos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos Internos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.